



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Ipiales - Nariño, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA.  
(IMPUGNACION DE LA SENTENCIA)  
Radicado: 2023-00105-01.  
Accionante: JORGE ARMANDO GUERRON AZA  
Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL  
DE PASTO y OTROS.

Se decide en esta oportunidad la impugnación interpuesta por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, contra el fallo de 6 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachucal.

**I. ANTECEDENTES.**

En compendio, el señor JORGE ARMANDO GUERRON AZA, manifiesta que el 22 de enero y 12 de septiembre de 2019 la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto, le impuso comparendos por ausencia de licencia de conducción correspondiente la documentación requerida correspondiente a seguro y revisión técnico mecánica, los cuales no le fueron notificados.

Refiere que, el 14 de julio de 2023, solicito ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, la prescripción de los anunciados comparendos, por haber transcurrido más de 3 años, sin que se haya notificado el mandamiento de pago al infractor, y que en caso de haberse intentado se remita la prueba de notificación personal realizada a la dirección que de aquel registra en el RUNT, esto es Carrera 2ª No. 1-91 Barrio Fundadores del Municipio de Guachucal.

Apunta que, no obstante lo anterior, el 4 de agosto de 2023, la accionada expidió la Resolución No. 2392 de 2023, negando la solicitud de prescripción, sin que se remita la prueba de notificación personal efectuada, antes de la de aviso.

Arguye que, la entidad accionada inobservó lo dispuesto en el artículo 826 del Estatuto Tributario, de ahí que considera le han sido vulnerados sus



derechos fundamentales, ya que insiste nunca le fueron notificados los comparendos, negando la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En tal sentido, solicitó:

*“Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos solicito, muy respetuosamente, y previos los trámites previstos para la acción de tutela reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, sírvase, Señor(a) Juez, disponer y ordenar a la parte accionada y en mi favor, se sirva, conceder las siguientes peticiones:*

*PRIMERA: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y demás derechos fundamentales conexos, vulnerados al suscrito JORGE ARMANDO GUERRON AZA, mayor de edad, domiciliado y residente en Guachucal (Nariño), identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.651.182 expedida en Guachucal (Nariño), por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, al haber incurrido en una vía de hecho por defecto procedimental absoluto ante la indebida notificación de las resoluciones de Comparendo Nacional No. 52001000000021638134 del 22 de enero del año 2019; y de la Orden de Comparendo Nacional No. 52001000000025017700 del 12 de septiembre del año 2019.*

*SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, rehacer el trámite realizando la notificación personal en debida forma, dentro de las actuaciones administrativas correspondientes en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.*

*TERCERA: Prevenir a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta Tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 (arresto, multa, sanciones penales).*

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**



El juzgado de conocimiento en primera instancia, mediante la providencia precedentemente enunciada, luego de realizar un examen del evento sometido a su estudio, estimó conceder el amparo deprecado, en tanto, consideró fehaciente la vulneración alegada por el actor, en tanto, advirtió que existiendo norma de rango superior (Decreto 806 de 2020) a la Resolución No. 777 de 2020 emitida por la Alcaldía Municipal de Pasto, lo cierto es que la notificación personal del mandamiento de pago, debió efectuarse en los términos de dicho Decreto, aunado a los postulados del artículo 826 del Estatuto Tributario.

Señaló que, además para la fecha no consideraba viable argumentar la imposibilidad de notificación personal, pues a dicha data ya se había superado el aislamiento preventivo.

Apuntó que, si bien existe mecanismo ordinario para que el actor pueda hacer sus derechos, el mismo no es idóneo para los menesteres que se ocupa, en tanto se genera en el accionante un perjuicio irremediable, pues las infracciones de tránsito, no solo generan una erogación económica por la sanción y proceso activo en si mismo, sino una serie de consecuencias administrativas que pueden afectar ostensiblemente a quien acciona.

En consecuencia, ordeno rehacer la notificación de los mandamientos de pago emitidos en razón a las infracciones de tránsito proferidas en contra del tutelante.

### **III. LA IMPUGNACION.**

La entidad accionada, Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Pasto, manifiesta su inconformidad con el fallo, en tanto, estima que la notificación de los mandamientos de pago emitidos el 29 de octubre e 2021 y 9 de agosto de 2022, fueron debidamente notificados mediante aviso inserto en la página web de la Alcaldía Municipal de Pasto, el 21 de diciembre de 2021 y 2 de diciembre de 2022 respectivamente, por autorización expresa del literal d) del artículo 3º de la Resolución No. 777 de 2020.

Refiere que, debe tenerse en cuenta que debido a los lineamientos emitidos por el Gobierno Nacional para propagar la pandemia, dicha Secretaría emitió la Resolución No. 777 del 6 de Julio de 2020, acatando los pronunciamientos del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, en el que se



ordenaba el aislamiento preventivo de todos los habitantes del territorio nacional, en consonancia igualmente a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 491 de 2020, razón por la cual a falta del correo electrónico que debió ser suministrado por el accionante, se hizo necesario la notificación por aviso en el portal web de la Alcaldía Municipal de Pasto.

Además, justifica su actuación, en lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 563 del Estatuto Tributario, el cual advierte que en caso de no haber sido posible establecer la dirección del contribuyente, el acto administrativo deberá ser objeto de publicación en el portal web de la DIAN.

Por lo expuesto, se solicita la revocatoria del fallo de primera instancia, en tanto considera que su actuar se encuentra ajustado a la ley, con respeto al debido proceso.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

##### **1.- Competencia.**

De conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, regulado por el decreto 306 de 1992 y del decreto 333 del 6 de abril de 2021. Este juzgado tiene competencia para conocer sobre la impugnación, como Superior Funcional de quien la pronuncio, amén de que los jueces municipales conocen en primera instancia las acciones de tutela que se interponen frente a cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

##### **2.- Problema jurídico**

Le corresponde al Despacho establecer si debe confirmar la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Guachucal, que concedió el amparo deprecado por el tutelante, o por el contrario, se debe revocar el fallo y en su lugar negar la orden de rehacer la notificación como adujo la impugnante.

##### **3.- Procedencia de la acción de tutela.**

En punto de realizar el examen de procedencia de la presente acción constitucional, corresponde analizar los requisitos de legitimación,



inmediatez y subsidiariedad, que deben concurrir para que la acción resulte procedente

Al respecto, el Despacho encuentra que el accionante se encuentra legitimado por activa por cuanto ha manifestado la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, siendo aquel quien hace parte del proceso sancionatorio anunciado.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se advierte que la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, como accionada está llamada a responder por pasiva, como quiera que resulte competente para resolver la situación planteada por el accionante.

En cuanto al requisito de inmediatez, el Despacho encuentra que, la negativa de prescripción fue emitida por la accionada el 4 de agosto de 2023, mientras que la presente acción se presentó el 23 de agosto postrero, término que se considera razonable.

Además, este despacho estima sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] en todo momento y lugar [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado<sup>1</sup>. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla.



En referencia al requisito de subsidiariedad, respecto de la acción de amparo frente a la presunta vulneración de derecho fundamental del accionante, este despacho estima cumplido el requisito, toda vez que no se avizora mecanismo ordinario idóneo a los ya presentados, para la protección del derecho que se consideró le fue conculcado.

#### **4.- EL DEBIDO PROCESO - DERECHO A LA DEFENSA**

##### *4.1. debido proceso administrativo*

La Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2020 expuso que:

*“La Constitución Política consagra en el artículo 29 el derecho al debido proceso, estableciendo que su aplicación tendrá lugar en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta prerrogativa está orientada a garantizar que la función pública se encauce en la materialización de los fines del Estado, entre ellos, velar por la efectividad de los principios, derechos y deberes y la vigencia de un orden justo.*

*Además, se erige como un instrumento de protección de los asociados ante cualquier abuso o arbitrariedad en la que incurra la administración. Así, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el acatamiento de las formas propias de cada juicio.<sup>2</sup>*

*La Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: i) ser oído; ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; iv) participar en el trámite desde su inicio hasta su culminación; v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; vi) gozar de la presunción de inocencia; vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y ix) impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso<sup>3</sup>.”*

---

2. Sentencia C-098 de 2010, reiterada en la sentencia C-032 de 2014.

3. Sentencia C-1189 de 2005. Humberto Antonio Sierra Porto.



#### 4.2. El derecho a la defensa

En observancia a la misma providencia, el Honorable órgano de cierre, expreso en lo tocante a esta prerrogativa que:

*“Con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado. Acorde con ello, (...) es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior<sup>4</sup>. Esta garantía supone “la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. (...). En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición (...). Comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten<sup>5</sup>(...)”*

#### **5.- EL CASO CONCRETO.**

Se impone advertir para el caso de esta acción tutelar, que el núcleo fundamental de la inconformidad de la entidad accionada Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, estriba en el desconocimiento por parte del Despacho de conocimiento en primera instancia, respecto a la idoneidad de la notificación del mandamiento de pago emitido al interior de los procesos de jurisdicción coactiva iniciado en razón de los comparendos emitidos en contra del accionante el 22 de enero y 12 de septiembre de 2019.

Tal actuación, advierte se realizó por aviso en el portal Web de la Alcaldía Municipal de Pasto, el 21 de diciembre de 2021 y 2 de diciembre de 2022 respectivamente, por autorización expresa del literal d) del artículo 3º de la Resolución No. 777 de 2020, emitida por dicha entidad, acatando los pronunciamientos del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, en el que se

---

4. Sentencia C-799 de 2005. Cfr. C-315 de 2012.

5. Sentencia C-163 de 2019. Cfr. C-031 de 2019.



ordenaba el aislamiento preventivo de todos los habitantes del territorio nacional, en armonía igualmente a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 491 de 2020, en razón al aislamiento causado por la pandemia Covid-19 y las disposiciones emitidas en razón a la emergencia sanitaria.

En efecto, el juzgado de conocimiento en primera instancia, en fallo que se revisa, otorga la protección constitucional peticionada, ordenando a la impugnante, *“Disponer que en el término improrrogable de 48 horas, la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, proceda a notificar de conformidad con lo previsto por el artículo 826 del Estatuto Tributario, las resoluciones IT-2021-59641 de 29/10/2021 e IT-2022-66709 del 9 de agosto de 2022, mediante las cuales se libra mandamiento de pago respecto de los comparendos nacionales 52001000000021638134 del 22 de enero del año 2019, y No. 52001000000025017700 del 12 de septiembre del año 2019, de manera respectiva, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.”*

Lo anterior, por cuanto consideró que no obstante las disposiciones contenidas en la referida Resolución No. 777 de 2020, para la fecha de emisión de los mandamientos de pago y el procedimiento de notificación, se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, norma de rango superior, a la que debió supeditarse la notificación del actor, sin que le haya sido dable a la accionada la notificación por aviso que se invalida.

Pues bien, como se dejó anotado, la entidad accionada realizó en los siguientes términos la notificación de los mandamientos de pago al interior de los procesos de jurisdicción coactiva:

<b>No. DE ORDEN</b>	<b>COMPARENDO Y FECHA DE IMPOSICION</b>	<b>MANDAMIENTO DE PAGO</b>	<b>FORMA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN</b>
1	52001000000021638134 de 22/01/2019	IT-2021-59641 de 2021-10-29	Notificación por Aviso, Pagina Web Alcaldía Municipal, 2021-12-21
2	52001000000025017700 de 12/09/2019	IT-2022-66709 de 2022-08-09	Notificación por Aviso, Pagina Web Alcaldía Municipal, 2022-12-02

La primera de ellas, en vigencia de la emergencia sanitaria dictada en virtud de la pandemia causada por Covid-19, la segunda finiquitada la misma, pues conforme resulta de conocimiento público, dicha emergencia finiquitó el 30 de junio de 2022, lo que por contera resulta en la invalidación de la



actuación efectuada el 2 de diciembre de 2022, en tanto desaparece el sustento que en el sentir de la Secretara habilita la notificación por aviso del tutelante.

Ahora en lo que atañe a la notificación realizada al tutelante el 21 de diciembre de 2021, lo cierto es que se afirma que la misma se realizó conforme lo habilita una decisión administrativa emitida por la misma Secretaria de Transito y Transporte Municipal, la cual desconoce fehacientemente los postulados contenidos en norma de rango superior como el Decreto 806 de 2020, tal y como lo argumento el A Quo.

Debe recordarse, que el Decreto en comento en su artículo primero, dispuso:

*“Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.”(subrayas del Despacho)*

Teniendo en cuenta, que la Secretaria de Transito accionada resulta ser autoridad administrativa, que para este evento actúa bajo función jurisdiccional coactiva, le es obligatorio la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 en comento, de ahí que pese a las fútiles estipulaciones de la resolución No. 777, lo atinado para el caso, no era cosa distinta a la notificación personal ya sea electrónica o física en ausencia de esta, del mandamiento de pago que se pretendía dar a conocer.

Como bien se ha establecido por las partes, el actor no contaba para la fecha de la aludida notificación con medio electrónico conocido, de ahí que la misma debió efectuarse de manera física a la dirección por el aportada en el RUNT, pues ni aun en virtud de la emergencia sanitaria podía desconocerse los limitantes que tales disposiciones de uso de tecnologías imponen, en tanto claramente se estableció que toda autoridad debía



asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad, así como de la aplicación de ajustes razonables que garanticen el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones para todos los habitantes, garantizando siempre el debido proceso, publicidad y derecho de contradicción.

Como puede observarse, clara resulta la ausencia de consideraciones que sustenten la impugnación propuesta, debiendo confirmarse la sentencia objeto de recurso.

Corolario de lo expuesto y como respuesta al problema jurídico, se reitera, se confirmará en su integridad la sentencia calendada a 6 de septiembre, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachucal, efectuando los ordenamientos de rigor.

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia calendada a 6 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachucal, dentro del trámite de acción tutelar 2023-00105-01, de conocimiento de esta judicatura en segunda instancia.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** por Secretaría esta decisión, en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, librando las comunicaciones respectivas, por el medio más expedito y con las constancias procesales de rigor, a las partes intervinientes en el presente trámite tutelar, y al Juzgado que pronunció la sentencia que se revisa.

**TERCERO: CÚMPLASE** por Secretaría con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto debe remitirse a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente que comporta el presente trámite.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**VICTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Víctor Hugo Rodríguez Moran**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f8abe2a9df7a94a6141ea5c574ea309a15fe924807bc61c62d2bd991e3a122**

Documento generado en 17/10/2023 06:58:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**